LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 859/2012, PUBLICADO EN EL P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CUANDO EN CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE FOMENTO SOCIAL, SE ENTENDERÁ CITADA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE MAYO DE 2013.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 4 de febrero de 2006.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO N°
364/05 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de las instituciones que presten servicios para el cuidado infantil y de menores, en cualquier modalidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
Artículo 2.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código Administrativo del Estado, la Ley Estatal de Salud y la Ley Estatal de Educación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
Artículo 3.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salud general y de educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores en la Entidad; lo anterior, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular celebre con la Federación o con los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá, respecto de la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores, las siguientes atribuciones:

I.- Emitir, supervisar y adecuar lo aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
II.- Emitir los acuerdos para la expedición de licencias para la operación de cualquier tipo de institución que preste servicios de cuidado infantil y de menores, en cualquiera de sus modalidades.

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
IV.- Evaluar, conforme a los lineamientos previstos en el Reglamento de la presente Ley y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, la prestación de los servicios en toda institución de cuidado infantil y de menores.

V.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten los servicios de cuidado infantil y de menores, las educativas y de salud para formar y capacitar recursos humanos en la materia.

VI.- Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores.

VII.- Apoyar a instituciones dedicadas a la prestación de servicios para el cuidado infantil y de menores, especialmente las que no tengan fines lucrativos.

VIII.- Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil y de menores.

IX.- Llevar el registro y control de las instituciones y establecimientos que presten servicios para el cuidado infantil y de menores.

X.- Las autoridades federales o municipales, previo convenio, acuerdo o cualquier otro instrumento jurídico, podrán ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley.

XI.- Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

II.- Establecimientos: Los espacios físicos destinados para el cuidado infantil y de menores, desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los doce años de edad.

III.- Instituciones: Instancias privadas o públicas, personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para proporcionar servicios de cuidado infantil y de menores, en cualquier modalidad.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
IV.- Licencia: Autorización escrita que emite la Secretaría para que opere cualquier tipo de institución en materia de la presente Ley.

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
V.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social, la que supervisará la aplicación y adecuación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores.

VI.- Usuario: La persona que contrate los servicios de una institución, en cualquiera de sus modalidades.

VII.- Contrato: El acuerdo suscrito entre el usuario y la institución con el objeto de utilizar los servicios de cuidado infantil y de menores, que deberán estar previamente autorizados por la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
VIII.- Normas técnicas: Conjunto de acuerdos administrativos de carácter general, mediante los cuales la Secretaría desarrolla y clarifica los conceptos abordados por las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, relativos a los requerimientos a los que las instituciones deberán sujetar su actividad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
Artículo 5.- Las instituciones deberán propiciar las acciones necesarias para que los menores reciban una educación integral que promueva, entre otras cosas, el desarrollo de competencias, la adquisición de hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o condición económica, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
Artículo 6.- Los servicios de cuidado comprenderán:

I. Atención sustentada en principios científicos, éticos y sociales.

II. Alimentación nutritiva, suficiente, oportuna y en condiciones de higiene.

III. Fomento, cuidado y fortalecimiento de la salud para su sano desarrollo en todos los aspectos, vigilando que todos estén al corriente en aplicación de sus vacunas.

IV. Actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.

V. Vigilancia del desarrollo educativo.

VI. Atención especial a las niñas y niños con discapacidad no dependientes.

VII. Respeto a sus derechos y pertenencias.

VIII. Protección, seguridad y vigilancia.

IX. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia dispongan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
Artículo 7.- Las instituciones que acepten niños mayores a tres años, velarán por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3° de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa, inculcando la socialización, creatividad, valores éticos y desarrollo armónico de la personalidad.

Las instituciones que carezcan de los servicios educativos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán implementar mecanismos para garantizar tal derecho, observando las medidas de seguridad que dicha actividad requiera.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
Artículo 7 BIS.- Las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, estarán obligadas a recibir en igualdad de condiciones a las niñas y niños con discapacidad no dependientes.

Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución, con respecto a la admisión general.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
Artículo 7 TER.- Se entenderá por niñas o niños con discapacidad no dependientes, a los que padezcan algún tipo de discapacidad pero que no dependan del cuidado o atención especializados distintos a los previstos en la Ley.

Para efecto de lo anterior, deberán contar, al momento de su ingreso, con un documento expedido por médico especialista, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad, en el que se acredite tal circunstancia.

Artículo 8.- Las instituciones de seguridad social y las de carácter social o privado que presten el servicio de cuidado infantil y de menores en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Se excluyen de las disposiciones de esta Ley a las instituciones dependientes de entes públicos pertenecientes a la administración pública federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO INFANTIL Y DE MENORES

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO] PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
Artículo 10.- Las instituciones requieren para su funcionamiento autorización de la Secretaría, quien otorgará la licencia correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 15 de la presente Ley, y los siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
I.- Espacios, áreas e instalaciones especializadas, así como implementos de aseo, cocina y primeros auxilios.

II.- Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor.

III.- Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la Ley Estatal de Educación.

IV.- Personal capacitado especialmente al efecto.

V.- Los demás enseres y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
VI.- Reglamento Interno que contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la Institución, así como los derechos y obligaciones tanto de los padres de familia, como de las niñas y niños inscritos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
VII.- Manual Técnico Administrativo que contemplará las funciones de todas las personas que trabajen en la Institución y los procedimientos de operación de la misma.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2012)
VIII.- Programa General de Trabajo orientado a elevar los niveles de salud y educación, y ofrecer protección, atención y cuidado, a fin de favorecer el desarrollo de las niñas y niños e incorporar a aquéllos con discapacidad no dependientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Los requisitos que establecen las fracciones anteriores deberán ser, en su caso, adecuados para la atención de menores que presenten alguna discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
Artículo 11.- El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada establecimiento, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de educación, seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los infantes y menores a su cargo. Así mismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones; todo

lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por las correspondientes Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 12.- Las instituciones, para la admisión de los menores, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o con quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, en el cual se fijarán, entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y el tiempo de tolerancia para su entrada y salida, así como el costo que tendrá la prestación del servicio.

La autoridad responsable de supervisar el funcionamiento de las instituciones, deberá revisar que se lleve un reporte diario del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA LICENCIA

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 13.- La licencia constituye la anuencia de la Secretaría para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 14.- La Secretaría proporcionará gratuitamente los formatos para realizar los trámites correspondientes para la obtención de las licencias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 15.- Para tramitar la expedición de licencias se cumplirán, además de los requisitos señalados en el artículo 10 del presente ordenamiento, los siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito que contenga, al menos, el nombre; nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para la institución.

II.- Anexar copia certificada de los siguientes documentos:

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
a).- Certificación por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, que confirme que el gerente, encargado o administrador de la institución, cuenta con los estudios o conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir su labor.

b).- Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese que las instalaciones de la institución cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley.

c).- Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.

d).- Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente.

e).- Carta de no antecedentes penales, en su caso, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
f).- Autorizaciones y permisos que para el efecto deban expedir las dependencias federales encargadas de los sectores salud y educativo, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
g).- Listado con los nombres del personal técnico que, en su caso, tengan bajo su responsabilidad las áreas de nutriología y de medicina preventiva.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
h).- Certificado de capacitación a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
i).- Constancia expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, que confirme que el personal de la institución encargado de impartir la educación inicial cuenta con el perfil académico o con la preparación requerida y documentos que lo avalen, así como que cumplan con el proyecto que describa los propósitos previstos en materia educativa, en ambos supuestos con apego a la normatividad establecida para el efecto.

Artículo 16.- Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el documento solicitado.

Artículo 17.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 15 de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

Artículo 18.- Las licencias serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente.

Artículo 19.- Las licencias que se concedan pueden ser revocadas definitiva o temporalmente a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
I.- Por el incumplimiento de algún requisito legal.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
II.- Porque se acredite la existencia de elementos que denoten algún riesgo o peligro para la seguridad o la salud de los menores atendidos.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
III.- Porque así se determine en resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece, ya sea promovido de oficio o por conducto de parte afectada.

Artículo 20.- Las licencias contendrán los datos del titular, denominación o razón social de la institución y su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y. la fecha de expedición, en su caso, atendiendo a lo modalidad de la institución.

Artículo 21.- La Institución podrá cancelar voluntariamente la licencia que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Secretaría, a fin de que se realicen las verificaciones correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista en la fracción II, del artículo 33, de este ordenamiento legal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CERTIFICACIONES

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)
Artículo 22.- Para la obtención de la licencia, la persona que pretenda instalar o dirigir una institución, deberá contar con la certificación de capacitación que expidan, en su respectivo ámbito de competencia, las Secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Educación, Cultura y Deporte.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 23.- Las instituciones deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyar a éste para que participe en aquellos que organicen e implementen las autoridades, de acuerdo con los

lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría, los que en todo caso tendrán valor curricular.

Artículo 24.- Los cursos y programas de capacitación y actualización que organice e implemente la Secretaría, tendrán por objeto:

I.- Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en las instituciones.

II.- Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los establecimientos, de quienes en ellos participen.

III.- Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual.

IV.- (DEROGADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

V.- Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 25.- El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 26. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 27.- La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 28.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como. testigos el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

Artículo 29.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 30.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Artículo 31.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 32.- Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
La impugnación de todo acto o hecho derivado de la visita de inspección deberá presentarse en un término de 10 días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya verificado la inspección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 33.- Las infracciones a esta Ley, su reglamento y normas técnicas, según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate.

III.- Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales.

IV.- Clausura definitiva del establecimiento.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
V.- Revocación del acuerdo administrativo mediante el cual la Secretaría otorgó su anuencia para la expedición de la respectiva licencia y, por consiguiente, la cancelación de ésta.

Artículo 34.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso debiendo fundarse y motivarse.

Artículo 35.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad o salud de los menores a cargo del establecimiento de que se trate.

Artículo 36.- La Secretaría aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al propietario o representante de la institución, de que en caso de reiteración en la falta, se sancionará en forma más severa.

Artículo 37.- Procederá la multa cuando haya reiteración en una falta leve.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 38.- Para fijar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 39.- Son causas de revocación de licencias, las siguientes:

I.- Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales.

II.- Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas.

III.- Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento.

IV.- Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en la licencia o convenio respectivos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 40.- Para la defensa jurídica de los particulares, se estará a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado, en su capítulo respectivo.

Artículo 41.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 42.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 43.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 44.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 45.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 46.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 47.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 48.- Cualquier particular, en todo momento, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar ante la Secretaría las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, su reglamento y normas técnicas que de ellas deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en el acuerdo de otorgamiento de las licencias o contratos celebrados con los usuarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los titulares de licencias expedidas con anterioridad a esta Ley que amparan el funcionamiento de las instituciones, contarán con un término de un año contado a partir del día en que entre en vigor el reglamento de la misma, a efectos de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
ALBERTO CARRIILO GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO
SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones prestadoras de servicios para el cuidado infantil y de menores, dentro de un término de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberán hacer lo conducente para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo final del artículo 10.

P.O. 28 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII, todas del artículo 10, entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 25 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones prestadoras de servicios de cuidado infantil y de menores que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de un año para regularizar su situación y obtener la documentación que corresponda conforme a las nuevas disposiciones.